



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **30 JUN 2022**

PROCESO. 11001-40-03-016-2017-01017-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 86, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2022 (Fol. 84, C 1).

ANTECEDENTES:

Argumenta el reposicionista que en lo que refiere al primer párrafo de la providencia recurrida, se encuentra totalmente de acuerdo, toda vez que la solicitud de cesión fue enviada desde el correo registrado por el apoderado de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, muestra su inconformidad, con lo indicado en el segundo párrafo, esto es: "Se informa que tratándose de un proceso de mínima cuantía la parte actora puede actuar sin apoderado, no obstante al contar con apoderado judicial, es este el que debe ser llamado a presentar las solicitudes o las mismas deben ser coadyuvadas por el mismo". El recurrente señala que la solicitud de cesión fue allegada por él, pues se encuentra legitimado, en tanto, es el apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A, la cual para efectos del contrato de cesión es la entidad cedente, de este modo considera que la afirmación del despacho es equivocada.

En lo que refiere al párrafo tercero, esto es: "Se informa que no se acreditó que quien suscribe la cesión cuenta con expresa facultad para ceder



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

créditos a nombre de la entidad que dice representar". El profesional del derecho precisó, que el firmante de la cesión es el señor Jeisson Nicolás Durán Ojeda, quien ostenta la facultad de gerente de operaciones, visible en la página 9 conforme el certificado de existencia y representación legal.

Asimismo, señaló que de las facultades instituidas al representante legal se entiende que puede celebrar todos los actos y contratos públicos y privados, además de aquellos que tienen como finalidad ejercer derechos y obligaciones derivadas de la actividad social, motivo por el cual, no se requiere autorización expresa para celebrar esta cesión de crédito.

Finalmente, solicitó se proceda a reponer el auto recurrido y en consecuencia se sirva aceptar la cesión de crédito presentada por el apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma parcialmente desfavorable se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante/cedente, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En principio, le asiste razón al recurrente en su reproche esgrimido contra el párrafo segundo del auto recurrido, pues, revisado el plenario, se observa que la solicitud de cesión de crédito presentada al interior del proceso de la referencia, efectivamente fue allegada por el abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, quien funge como apoderado de la entidad demandante cedente CHEVYPLAN S.A, reconocido en auto que libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2017, razón por la cual, se colige que él, está legitimado para aportar el escrito de cesión de crédito.

Por otro lado, tenga en cuenta el apoderado judicial de la entidad demandante/cedente que, aunque "la representación legal de la sociedad CHEVYPLAN S.A será ejercida por (...) el Gerente de Operaciones.. (...)""¹ lo cierto es que dentro de las facultades del Representante Legal que figuran en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CHEVYPLAN S.A, en ninguno de los numerales se encuentra la facultad expresa para ceder o aceptar cesiones de crédito a favor de dicha entidad, por lo que no es de recibo, que el apoderado judicial pretenda que el juzgado lo asimile a la facultad establecida en el numeral D,J,L y M de dicho certificado.

Se insiste que dicha facultad debe estar plasmada de **manera específica** y no es suficiente que figure en un cargo autorizado para ejercer la representación legal en el Certificado de Existencia y Representación Legal respectivo, para dar por entendido que pueden celebrar cesiones a nombre de la entidad que representan.

Dentro de este orden de ideas, se extrae como consecuencia jurídica ineludible, la imposibilidad de revocar en su totalidad el auto censurado.

¹ Fol 92, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por lo brevemente discurrido, el Despacho niega parcialmente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora/cedente, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

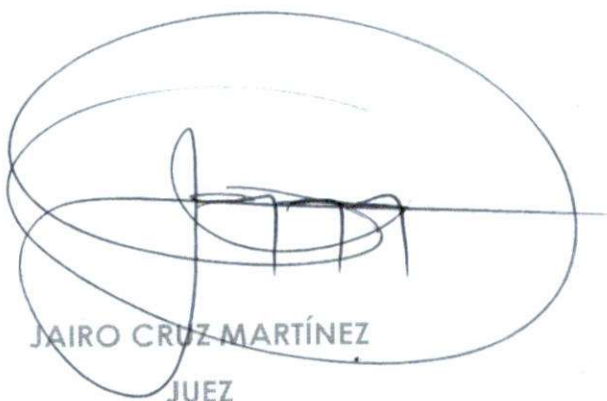
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha **23** de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, únicamente respecto lo señalado en el párrafo segundo del auto recurrido, manteniendo incólume todo lo demás.

SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos legales que la solicitud de cesión de crédito fue presentada por EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, quien se encuentra legitimado para aportarla, ya que es el apoderado reconocido de la entidad ejecutante/cedente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. **106** de fecha **01 JUL 2022** fue notificado el auto anterior,
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Protección Universitaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

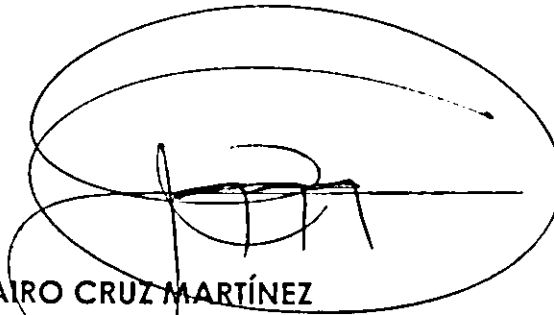
PROCESO. 11001-40-03-022-2018-00751-00

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ YAYA PÉREZ**, como apoderado judicial del ejecutado RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ, en la forma y términos para los efectos del poder conferido (Fl. 1, C 3).

El apoderado judicial reconocido recibirá notificaciones en la dirección electrónica obrante a folio 185.

2.- En atención a que el apoderado de la parte actora cumplió el requerimiento efectuado en el inciso final de la providencia del 24 de mayo de 2022, se ordena a la O.E.C.M.S oficiar al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que envíe a este estrado judicial, el resultado de las diligencias del despacho comisorio No 5693 librado el 01 de noviembre de 2019.¹

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>106</u> de fecha <u>01 JUL 2022</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario	

¹ Fol 180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

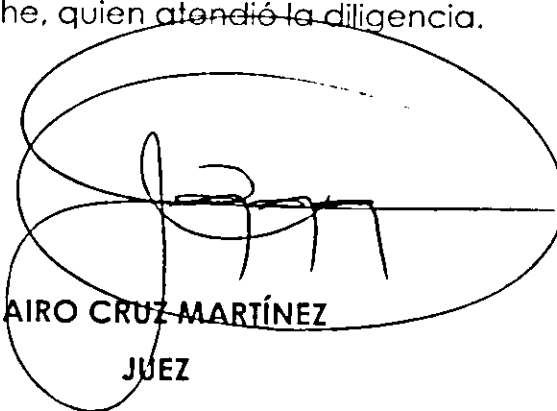
Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-070-2017-0-0794-00

Agréguese al expediente, el despacho comisorio No. 21-03 debidamente diligenciado -fl. 76 a 80-, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-30122, fue dejado en depósito provisional y gratuito al señor William Rodríguez Soche, quien atendió la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-076-2019-0-1707-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 44 cd. 1), es el que tiene registrado la endosataria en procuración de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por la endosataria en procuración (Fol. 45 cd. 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA en contra de HENRY COMETA PRADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

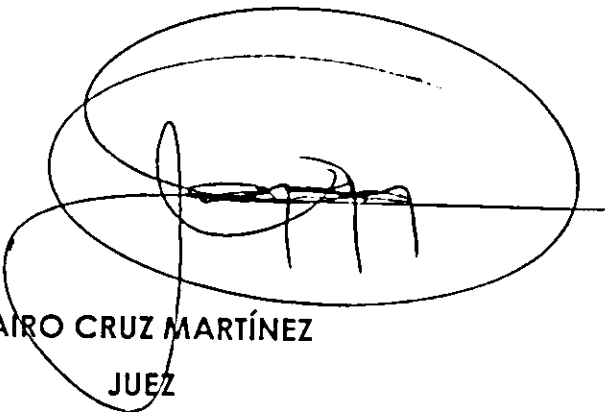
PROCESO. 11001-40-03-006-2015-00809-00

En atención al memorial que antecede, se decreta el embargo y retención del 50% de todos los emolumentos que constituyan salario, y prestaciones sociales devengados por el demandado HERNANDO ÁLVAREZ MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.935.358 como empleado de la entidad PRECOUNIDAS H&N S.A.S.

Limítense la medida decretada a la suma de \$ 5'000.000.,00 mcte

Líbrese el correspondiente oficio al pagador o empleador de dicha entidad informándole lo pertinente de conformidad con el art. 593 numeral 9 del C. G. del P., informando que los mismos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-033-2016-0-0958-00

En atención a la solicitud que precede, este Despacho dispone:

Primero: Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

Segundo: Se pone de presente al apoderado de la parte actora, que en virtud del auto de fecha 12 de octubre de 2021 -fl. 42 cd. 2-, se elaboró el oficio No. O-1021-3586 del 22 de octubre de 2021 -fl. 43 cd. 2-, el cual fue remitido directamente por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, el 26 de noviembre de 2021 -fl. 44 cd. 2-; sin embargo, el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, no ha dado respuesta a dicho oficio, en ese sentido, se ordena oficiar al Juzgado en mención, a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. O-1021-3586 del 22 de octubre de 2021. Anéxese copia de los folios 43 y 44 del cuaderno 2.

Tercero: La respuesta a la medida cautelar decretada respecto al establecimiento de comercio Outlet Tutto's Kids, obra a folios 13 y 14 del cuaderno 2, tal y como se le indicó en auto de fecha 11 de agosto de 2017 -fl. 25 cd. 2-.

Ahora, dado que el proceso de la referencia aún no se encuentra digitalizado, se insta al apoderado de la parte actora, para que se acerque a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en el horario judicial, a revisar el expediente, y de esa forma, pueda tener acceso a los folios citados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

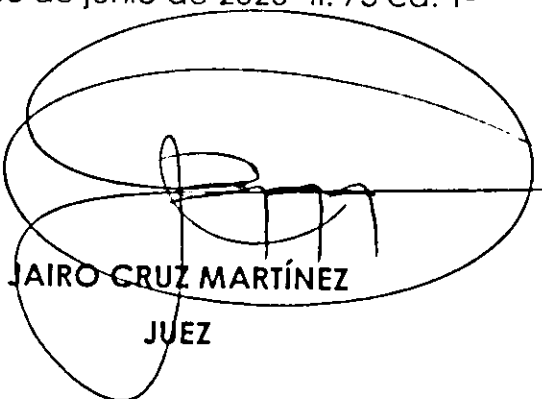
Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-029-2016-0-1139-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 77 cd. 1-, es el registrado por la apoderada judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, se niega la solicitud que precede -fl. 78 cd. 1-, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 03 de junio de 2020 -fl. 73 cd. 1-

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

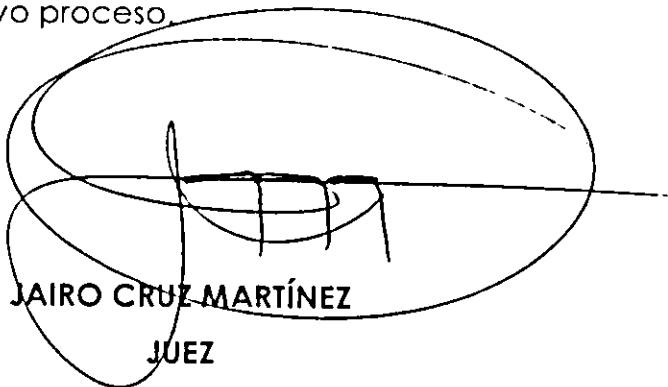
PROCESO. 11001-41-89-024-2019-0-0671-00

En atención a la documentación que precede -fl. 16 a 17 cd. 1-, se ordena la Oficina de Ejecución Civil Municipal:

Primero: Verificar en el correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud de fecha 19 de mayo de 2022 a las 02:48 p.m., allegada desde la cuenta cpmorenoaldana@gmail.com, y en caso que la documentación adjunta no corresponda a la que se observa a folio 17, proceda a imprimir y anexar al expediente, la solicitud de terminación a la que hace referencia la apoderada actora.

Segundo: Secretaría desglose la documentación visible a folio 17 del presente cuaderno, como quiera que el escrito allí referido, no hace parte del presente proceso, dada que las partes procesales son otras, e incorpórelo en su respectivo proceso.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

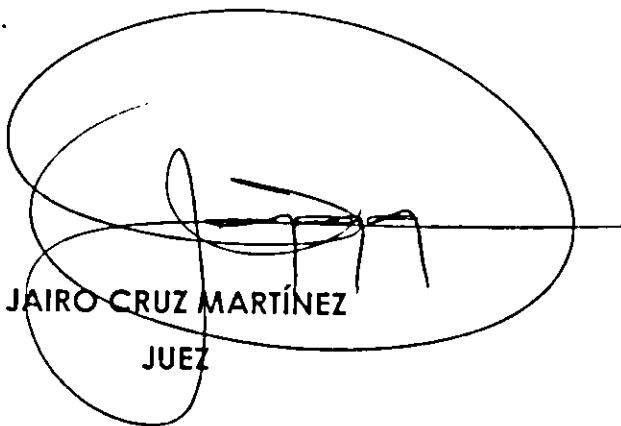
PROCESO. 11001-40-03-081-2019-0-0163-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 52 cd. 1-, es el registrado por la endosataria en procuración de la parte actora ante la URNA.

Ahora, visto el memorial que antecede, a través del cual la abogada del demandante, Diana Esperanza León Lizarazo, pretende poner fin al endoso en procuración otorgado, conforme lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta tal renuncia, toda vez que se aportó la comunicación enviada al endosante en tal sentido.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-064-2012-0-1469-01

En atención a la solicitud que precede –fl. 105 a 116 cd. 2-, este Despacho dispone:

Primero: Una vez revisado por parte del Despacho en la página Web de la Rama Judicial¹, se observa que el Auxiliar de Justicia –secuestre- Próspero Leal Báez, se encuentra excluido, en consecuencia se releva al mismo y en consecuencia se designa a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S. Nit. 9007097576, quien hace parte de la lista de Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, en la especialidad de secuestre.

Comuníquesele al auxiliar nombrado a fin de que concurra a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, conforme al artículo 49 del Código General del Proceso. De igual manera se le recuerda que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatoria aceptación.

Una vez cumplido lo anterior, se requiere al secuestre saliente Próspero Leal Báez, y al Auxiliar de la Justicia entrante, para que una vez el Auxiliar aquí designado tome posesión del cargo, le haga entrega del bien inmueble dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

Secretaría libre comunicación a los dos Auxiliares citados con anterioridad, verificando los datos de notificación en la página de la Rama Judicial y la obrante dentro del expediente.

Segundo: Por Secretaría, ofíciase a la señora Johanna Natalia Acosta Orozco, a fin de que informe al Despacho, la calidad en la cual reside en el inmueble ubicado en la Carrera 3A Bis Este #92 A – 07 Sur (Dirección Catastral) y/o Carrera 5C #92 A

¹ <https://sina.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?ar=cfe2e493-420b-e611-8111-005056b14b17&d=d5e964e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=a905f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

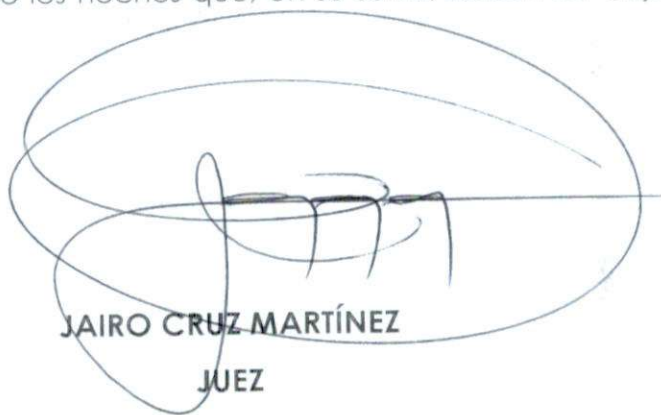
Sur – 07 Barrio Virrey, Usme en Bogotá, así mismo, aporte la documentación necesaria, tales como, contrato de arrendamiento, y cualquier otro documento que considere pertinente.

De igual forma, en caso de existir contrato de arrendamiento con el señor Michael James Cruz Villamil, se insta a la señora Johanna Natalia Acosta Orozco o a cualquiera que se encuentre como arrendatario en el inmueble anteriormente señalado, que de manera inmediata suspenda el pago de cánones de arrendamiento; sin embargo, deberá continuar cancelando la suma por concepto de arrendamiento, en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario No. 110012041800 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, indicando los 23 dígitos del proceso, esto es 11001400306420120146901.

Por la parte interesada, acredítese el diligenciamiento en debida forma, de la presente comunicación.

Tercero: Finalmente, referente al punto tocante de la solicitud de compulsión de copias ante la Jurisdicción Penal, cumple anotar que los interesados están plenamente habilitados para acudir ante la entidad competente con el fin de poner en su conocimiento los hechos que, en su sentir, deben ser objeto de una investigación penal.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

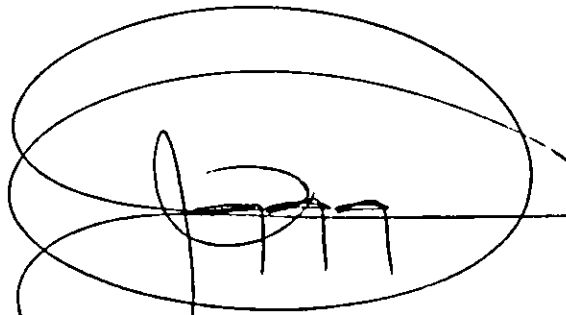
Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-023-2017-0134000

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho le informa a la demandada que el bien inmueble identificado con F.M.I No 50C-1510994 **fue legalmente secuestrado el día 26 de julio de 2021** (Fol 63-66, C 2), razón por la cual en providencia del 10 de mayo de 2022¹ se agregó el Despacho Comisorio debidamente diligenciado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

Así las cosas, si su deseo es terminar el proceso de la referencia deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral tercero de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

<u>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.</u>	
Por anotación en el Estado No. <u>106</u>	de fecha <u>01 JUL 2022</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Profesional Universitario	

¹ Fol 77, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-072-2020-0-0309-00

Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

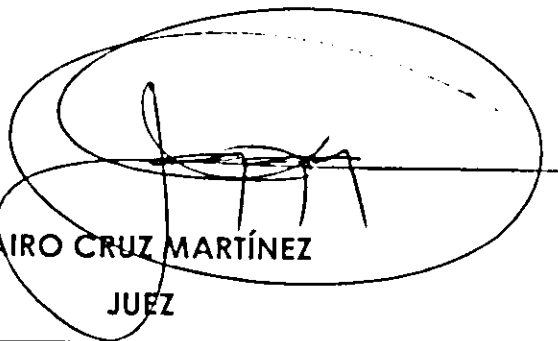
DECRETA:

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales devengado por el demandado ALIX FREDY VANEGAS, como empleado de la empresa B LOGIC S.A.S. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$10.000.000,00 M/cte.

El oficio elaborado, remítase por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 406 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

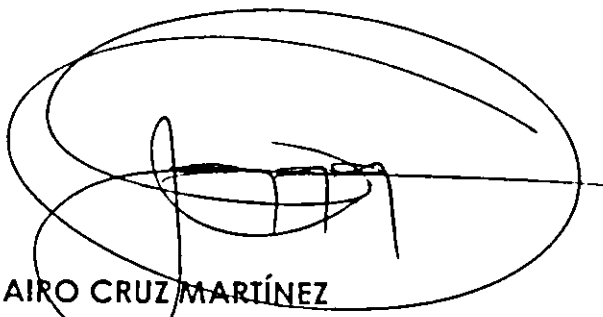
PROCESO. 11001-40-03-068-2018-00985-00

En atención al escrito que precede¹ y teniendo en cuenta que el mismo está rubricado por quien no ha sido reconocido como parte dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, el juzgado dispone:

Abstenerse de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por Jesús Alberto Gualteros Bolaño, quien, sin embargo tiene un interés legal en la medida que se presenta como apoderado sustituto de la sociedad que ostenta la calidad de representante judicial de la entidad cesionaria del crédito.

En consecuencia, se REQUIERE al interesado, para que dé estricto cumplimiento a lo indicado en providencia del 23 de febrero de 2022², a quien en estricto orden va dirigida la decisión de negar la cesión del crédito, en tanto, la misma, no fue coadyuvada por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, quien funge como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, máxime tratándose de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>106</u>	de fecha <u>01 JUL 2022</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	
Profesional Universitario	

¹ Fol 78-111, C 1

² Fol 70, C 1



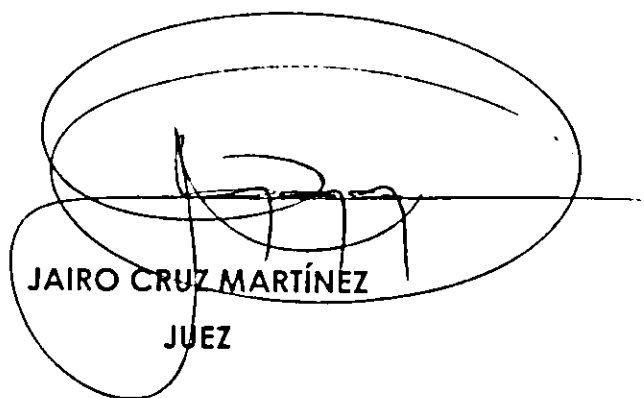
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-41-89-011-2019-0-1994-00

En atención a la solicitud que precede -fl. 62 a 65 cd. 1-, allegada por la dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-030-2008-0-1368-00

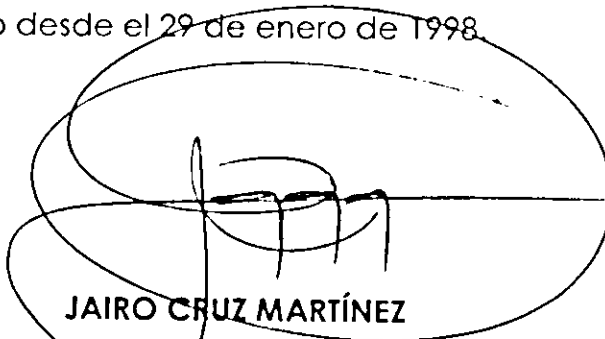
En atención a la documentación que precede -fl. 86 a 104 cd. 2-, este Despacho dispone:

Primero: Agregar a los autos, la manifestación efectuada por Jackelin Triana Castillo, Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Davivienda, referente a que la entidad que representa, NO hará exigible la hipoteca constituida a favor de Banco Davivienda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20000622, para lo que estimen pertinente.

Segundo: Agregar a los autos, la respuesta allegada al oficio No. O-1221-5287 del 02 de diciembre de 2021 -fl. 58 cd. 2-, por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito -fl. 96 a 104 cd. 2-.

En ese sentido, se pone de presente que mediante oficio No. 607 del 13 de mayo de 2019 -fl. 100 cd. 2-, dicho estrado judicial, informó que no tenía en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 8532 del 11 de febrero de 2019, como quiera que el proceso 022-1996-01240, se encontraba terminado desde el 29 de enero de 1998.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

30 JUN 2022

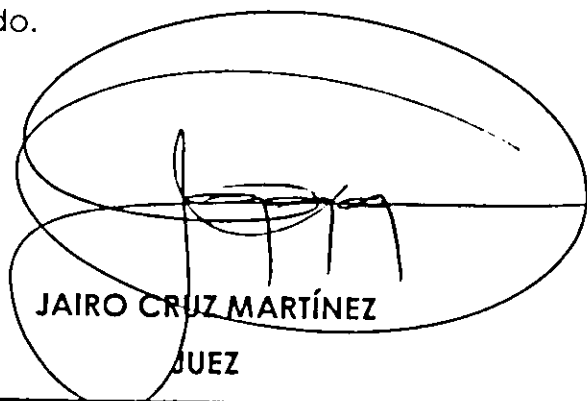
PROCESO. 11001-40-03-002-2015-0-1549-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 67 cd. 1-, es el registrado por el apoderado judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, en atención a la manifestación que precede y conforme lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, -fl. 68 cd. 1-, quien actuaba como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que se aportó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-060-2017-0-0034-00

Ingresa el presente proceso a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora -fl. 197 a 199 cd. 1-; sin embargo, el Despacho previo a decidir lo que en derecho corresponda, de manera oficiosa procedió a solicitar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal -Área Títulos-, un reporte de los títulos cancelados y de los títulos existentes a favor del presente proceso.

En ese sentido, a folio 200, se encuentra el informe de los títulos cancelados, donde se pudo observar, que la orden de pago visible a folio 171 del cuaderno 1, ya fue cobrada por la parte ejecutante, el 04 de marzo de 2022.

Seguidamente, a folio 201, la Oficina de Ejecución, adosó reporte web del Banco Agrario, del que se extrae que no se encuentran títulos judiciales asociados para el proceso de la referencia.

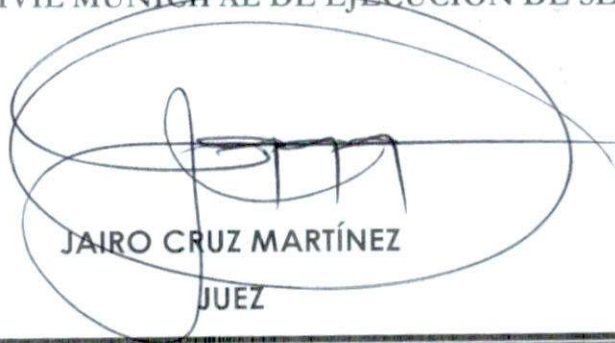
Nótese que el fin principal de la solicitud de fecha 14 de febrero de 2022 -fl. 183 cd. 1-, resuelta mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 -fl. 195 cd. 1-, estaba dirigida a que se adicionara el auto de fecha 07 de febrero de 2022 -fl. 172 cd. 1-, en el sentido de indicar que la orden de pago obrante a folio 171, fuera elaborada a nombre del togado por ostentar la facultad de recibir.

Siendo así las cosas, al haberse cobrado la orden de pago que figuraba a favor de la parte ejecutante, el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, perdió su razón de ser, por lo que, por sustracción de materia, este Despacho no encuentra necesario pronunciarse frente al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

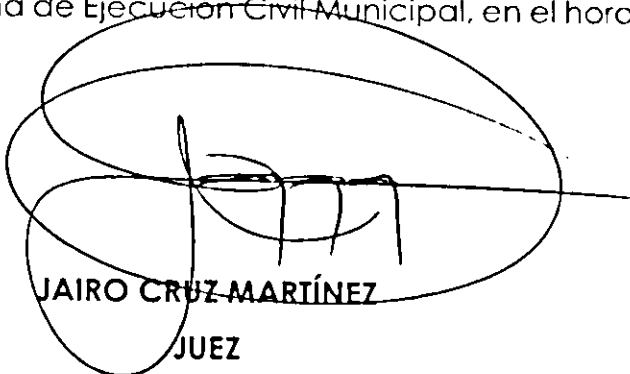
Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-032-2015-0-0230-00

Previo a dar trámite a la solicitud que precede, se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique de manera clara y textual, la dirección del domicilio donde se encuentran los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, respecto de los cuáles pretende se decrete el embargo y secuestro.

Ahora, respecto a la solicitud de remisión del expediente digital, se informa al apoderado de la parte actora que el proceso de la referencia no se encuentra digitalizado, por lo que, para su revisión, deberá acercarse a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en el horario judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



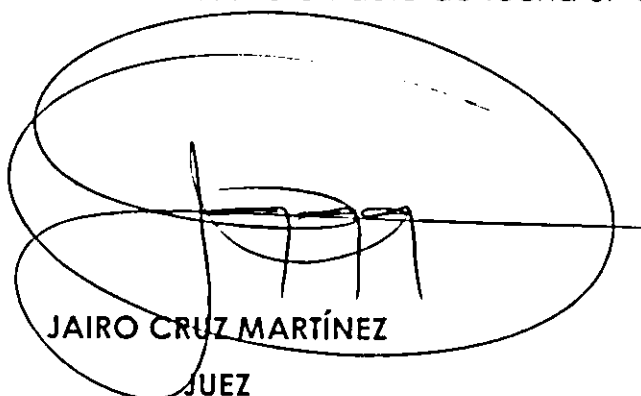
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-059-2015-0-1664-00

En atención a la solicitud que precede -fl. 167 cd. 1-, se insta al apoderado de la parte actora, a estarse a lo resuelto en auto de fecha 07 de abril de 2022 -fl. 165 cd. 1-.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

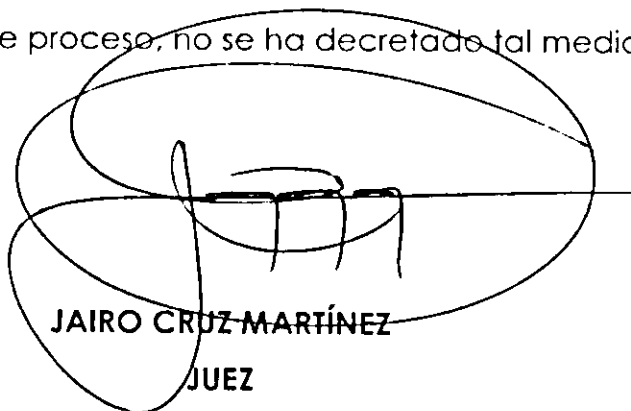
Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-059-2019-0-1866-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que el correo electrónico desde el que se remitió la petición anterior -fl. 64 cd. 1-, es el registrado por la apoderada judicial de la parte actora ante la URNA.

Ahora, previo a decidir de fondo la solicitud de suspensión del proceso que antecede -fl. 65 cd. 1-, se requiere a la parte actora a fin de que aclare dicha solicitud, como quiera que en el numeral 6, se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, sin embargo, en el presente proceso, no se ha decretado tal medida.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-030-2015-0-1226-00

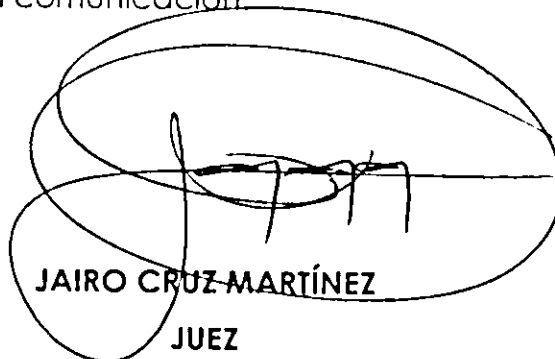
Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la anterior petición (fl. 26 cd. 2), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora/cesionaria ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Ahora bien, con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en la entidad bancaria indicada en el escrito anterior (fl. 27 cd. 2), cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$72'000.000,00 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-029-2015-0-0861-01

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 105 cd. 2), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

Con base en la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado como empleado de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Por la oficina de ejecución ofíciase de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida en la suma de \$73.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-033-2015-0-0737-00

En atención al informe secretarial que precede -fl. 137 cd. 1-, y como quiera que el abogado José Orlando Alvira Olivero, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 -fl. 119 cd. 1-, el Despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y de terminación, vistas a folios 117 y 113 a 135 de esta encuadernación.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido – fl. 117 cd. 1-.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA P.H. en contra de MARÍA ALICIA VILLAMIL VALENCIA, BERTHA VILLAMIL VALENCIA y ANA VILLAMIL VALENCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

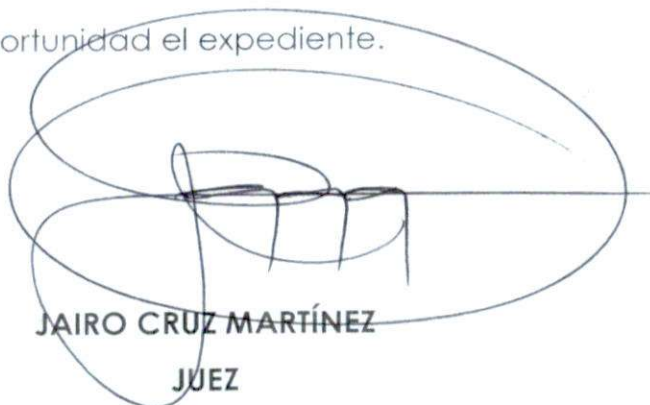
TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada a quien se le hubiere descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



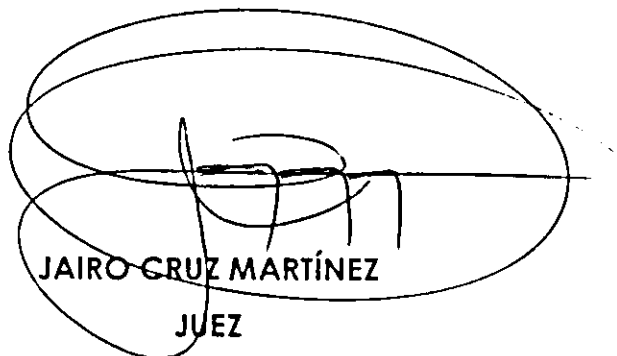
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-034-2006-00418-00

Vista la solicitud que antecede¹, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al memorialista para que acredite el trámite dado al oficio No 11874 del 15 de marzo de 2018, el cual fuere retirado por persona autorizada (Fl 39 vuelto, 41 – C 2), como consta en el plenario.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08.00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

¹ Fol 47, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-020-2019-0-1109-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (fl. 59 cd. 1), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Ahora, como quiera que la anterior petición presentada por la apoderada del Banco Popular, Maritza Moscoso Torres, a quien le fue otorgada personería mediante Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, solicitud que a su vez se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante –fl. 60 cd. 1–, reúne los requisitos legales conforme el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO POPULAR S.A. en contra de LUZ YASMIN CORTÉS CASALLAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

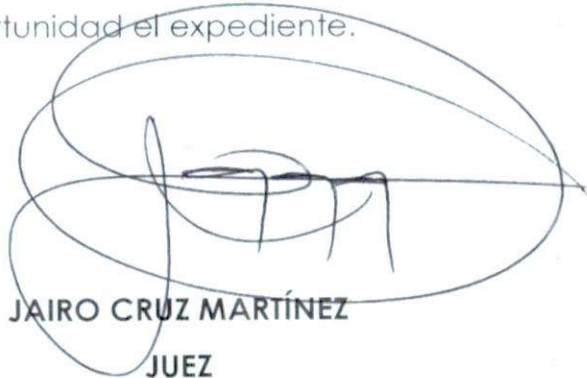
previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

CUARTO: En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

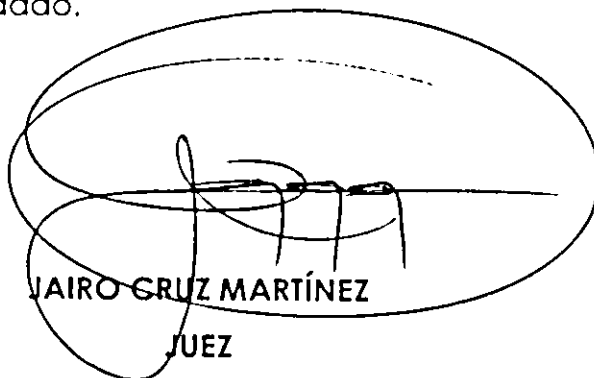
Bogotá D.C.,

30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-068-2019-0-0253-00

En atención al *petitum* que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponde, se dispone que, por conducto de la secretaría, se oficie al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad a fin que, en la mayor brevedad posible y con destino a las presentes diligencias, se sirva indicar si en ese estrado judicial actualmente se está conociendo del proceso de Liquidación Patrimonial No. 2022-00370, que promueve el señor José Andrés Rojas Ávila, aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

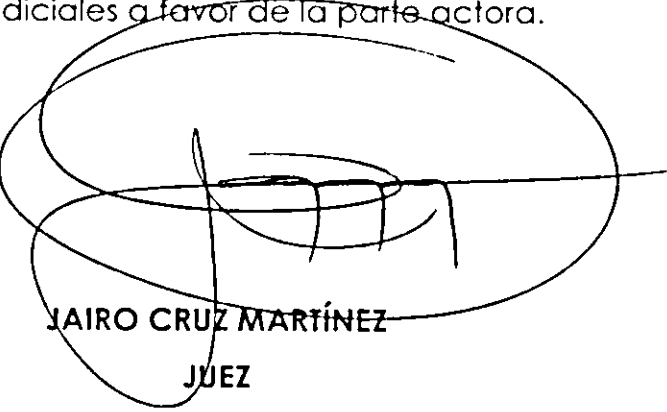
Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-078-2019-0-0934-00

Previo a ordenar la entrega de dineros solicitada –fl. 84 cd. 1-, el Despacho procurando la economía procesal, conmina a la parte actora para que proceda a presentar la liquidación de crédito, como quiera que únicamente se encuentra aprobada la liquidación de costas y sería por ese valor el monto de dineros que se ordenaría entregar; así pues, una vez se resuelva de fondo sobre la liquidación del crédito se dispondrá la entrega de dineros por el monto de ambas liquidaciones.

Seguidamente, y como quiera que se solicita el pago de depósitos judiciales con abono en cuenta, se requiere al memorialista para que allegue certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de autorizar la misma, en caso de que cumplido el numeral anterior, se encuentren depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



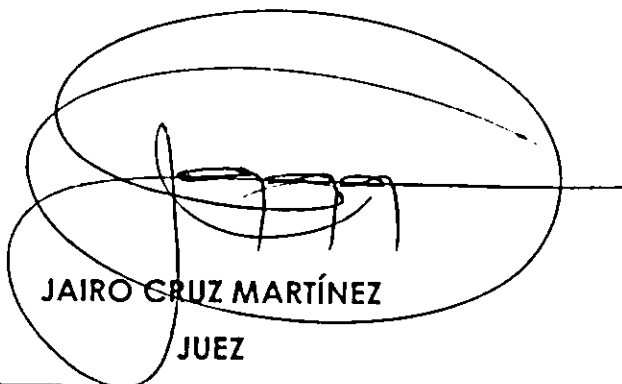
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-025-2011-0-0356-00

Previo a impartir trámite a la solicitud que precede, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, indique al Despacho, si la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación -fl. 204 cd. 1-, se extiende tanto a la demanda principal como a la acumulada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-062-2013-00110-01

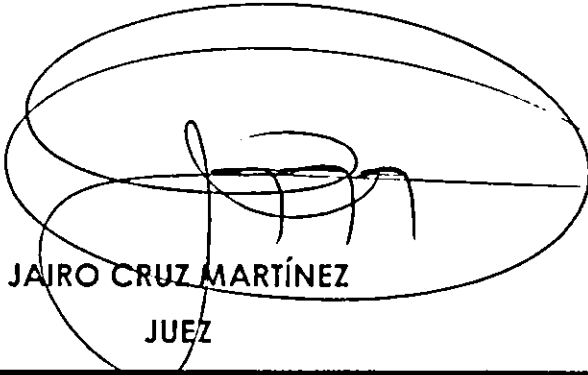
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 68, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ**, como apoderada judicial del ejecutante cesionario en la forma y términos para los efectos del poder conferido (Fl. 84, C 1).

La apoderada judicial reconocida recibirá notificaciones en la dirección electrónica obrante a folio 68, C 1.

2.- El Despacho ordena a la O.E.C.M.S, oficiar al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso. Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE.


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

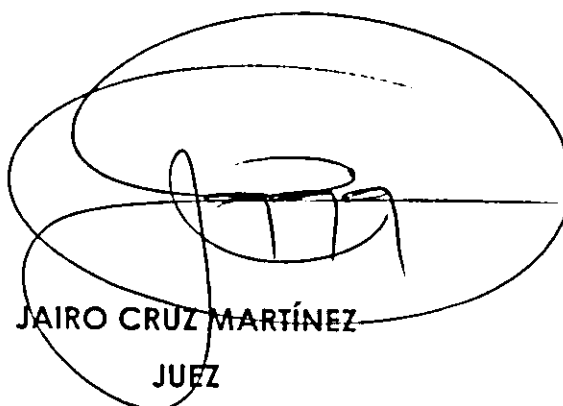
PROCESO. 11001-40-03-086-2018-00791-00

De la revisión efectuada por el Despacho, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 78, C 1) es la registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud que antecede, se agrega a los autos la prueba documental allegada por la entidad demandante, en la cual, se acredita el fallecimiento de su apoderada judicial TERESA MIGUEZ PORRAS el 27 de abril de 2022, el Juzgado obrando conforme lo establece el art. 159 numeral 2º del C.G.P, ordena la interrupción del presente proceso desde la citada fecha.

Y en consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a designar nuevo apoderado judicial y se pueda reanudar el presente proceso, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del art. 160 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>106</u>	de fecha <u>01 JUL 2022</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	
Profesional Universitario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-0-1271-00

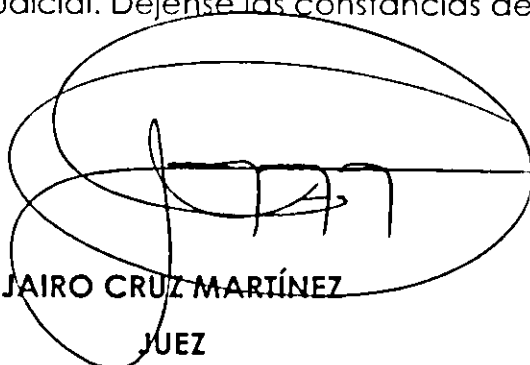
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al secuestre Translugon Ltda., para que en atención a lo manifestado por el togado, y en cumplimiento de sus funciones como Secuestre, inspeccione en el inmueble dejado en su custodia -50S-745423-, y verifique si el mismo está siendo arrendado por parte del demandado, a quien se le dejó el inmueble secuestrado en depósito provisional y gratuito.

En caso de que esto último sea cierto, proceda a suscribir contrato de arrendamiento y a poner a disposición de este Despacho, los dineros producto de los cánones de arrendamiento.

Se deja de presente al Secuestre, que debe realizar todas las gestiones necesarias para obtener la información aquí solicitada.

Librese la respectiva comunicación en el domicilio y correo expuesto en la página web de la Rama Judicial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-036-2017-0-1366-00

Niéguese la solicitud que precede, como quiera que el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 -fl. 33 cd. 3-, no adolece de errores aritméticos y/o errores por omisión, cambio o alteración de palabras, que conlleven a corregir el mismo.

Ahora, tenga en cuenta la memorialista, que el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, confiere dos momentos procesales para que los terceros aleguen que tenían la posesión material del bien al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro:

1. Si el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia de secuestro y la diligencia la realizó el juez de conocimiento, deberá presentar la solicitud dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia o si no la realizó el juez de conocimiento, cuenta con los mismo veinte (20) días pero a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.
2. Cuando el tercero poseedor estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, en esa ocasión cuenta con el término de cinco (5) días para elevar dicha solicitud.

En ese sentido, se le reitera, que del material probatorio obrante en el expediente, se desprende que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro deprecada, razón por la cual resulta prematuro entrar a estudiar lo pretendido.

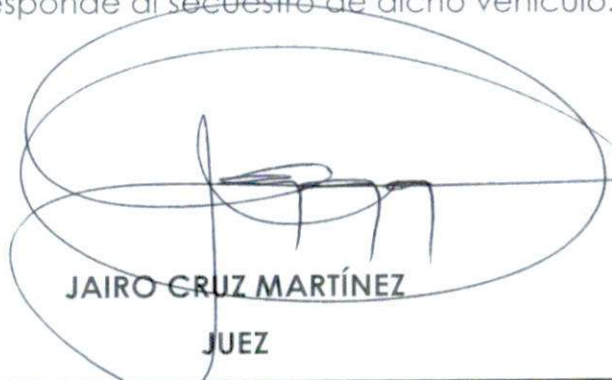
De igual manera, se hace necesario aclarar a la apoderada judicial, que en auto de fecha 23 de septiembre de 2020 -fl. 58 cd. 2-, se puso en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

conocimiento la inmovilización del vehículo de placas BRE-638, lo cual, en ningún momento corresponde al secuestro de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE (2),

 (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



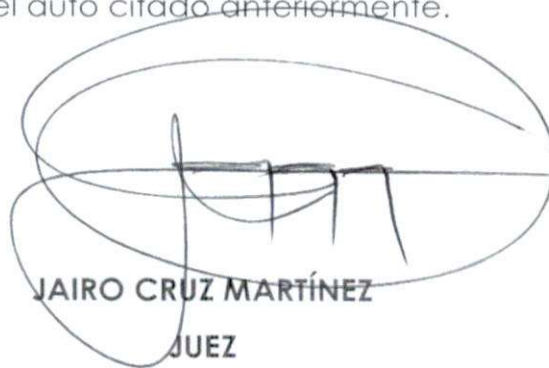
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-036-2017-0-1366-00

Como quiera que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de octubre de 2020 -fl. 61 cd. 2-, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a elaborar el Despacho Comisorio ordenado en el auto citado anteriormente.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-059-2016-0-1206-00

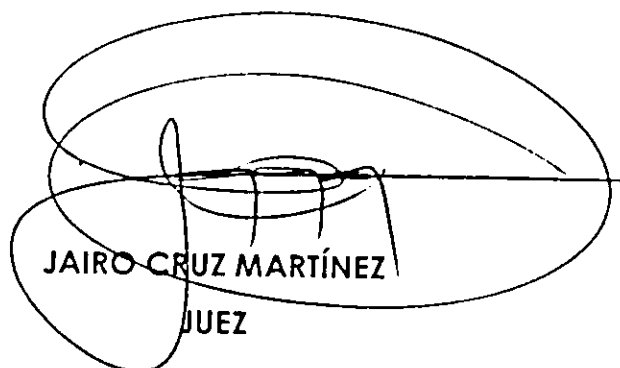
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición -fl. 84 cd. 2- es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora, para los fines del inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la póliza allegada por el apoderado de la parte actora -fl. 85 cd. 2-.

En ese sentido, se **ORDENA** el secuestro del vehículo de placas QEJ-067, de propiedad del demandado MIGUEL ESTEBAN ALDANA VELÁSQUEZ, para la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Medellín para el conocimiento de despachos comisorios (Reparto) y/o Alcalde de Medellín, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En el mismo, deberá indicarse que conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, se insta al comisionado para que le entregue el vehículo en mención, en depósito a título gratuito al aquí demandante, en atención a la caución prestada, visible a folio 85 del presente cuaderno, quien deberá dejar el vehículo en el lugar señalado a folio 82 de este cuaderno. Anéxese copia de los folios 82 y 85 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-046-2017-01073-00

En atención a la solicitud que antecede¹, elevada por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que no le asiste razón al memorialista, pues la O.E.C.M.S expidió certificación a -folio 120-121, C 2- la cual, da cuenta de la inexistencia del memorial referido en la providencia del 04 de mayo de 2022²,

En el mismo sentido, se evidencia de la realidad procesal, que en primer lugar mediante providencia del 05 de noviembre de 2021³, se profirió auto que declaró legalmente terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, el cual, quedó en firme, toda vez que, no fue objeto de ningún reproche por ninguna de las partes mediante los recursos legales correspondientes, razón por la cual, encuentra el juzgado, que el apoderado de la parte ejecutante pretende de forma tardía dejar sin valor y efecto el referido auto con memorial radicado el 15 de marzo de 2022 por la O.E.C.M.S, solicitud que NIEGA este estrado judicial.

En este orden, se observa en el plenario que el día 23 de octubre de 2020 a la 1:01 pm, fue remitido desde el correo electrónico glaro68@hotmail.com, el memorial contentivo de la liquidación de crédito -folio -122-125, C 1- que aduce haber allegado el interesado, dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el Despacho observa que la citada dirección electrónica desde la cual se envió la solicitud, NO se encuentra acreditada para notificaciones dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, si bien el memorialista indicó que mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020 el Oficial Mayor Eric Rojas, lo conminó a enviar la solicitud al buzón electrónico

¹ Fol 96-118, C 1

² Fol 119, C 1

³ Fol 94, C 1

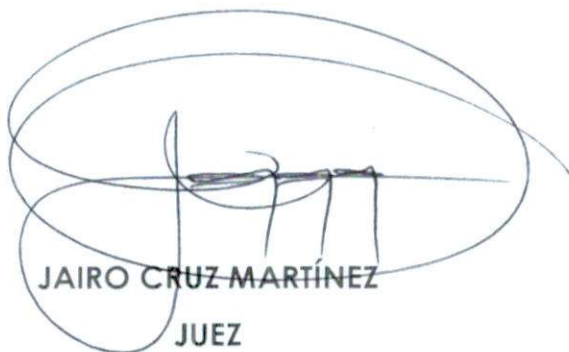


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , lo cierto es **que no acreditó en forma alguna que se hubiera cumplido con dicho requerimiento.**

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se reitera la imposibilidad de dejar sin valor y efecto el auto proferido el 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Integrado	Interés efectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoInPlazo	InteresesMoraPeriodo	SaldoInMora	Abonos	SubTotal
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,000099969	\$ 114.615,00	\$ 114.615,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.486,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.101,08
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 114.615,00	\$ 229.230,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164,25	\$ 2.650,33	\$ 0,00	\$ 231.840,33
02/01/2012	31/01/2012	30	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 229.230,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.917,52	\$ 7.577,85	\$ 0,00	\$ 236.807,85
01/02/2012	31/01/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 114.615,00	\$ 143.845,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 746,38	\$ 7.824,23	\$ 0,00	\$ 351.660,23
02/02/2012	29/02/2012	28	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 343.845,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.898,53	\$ 14.727,76	\$ 0,00	\$ 358.567,76
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 114.615,00	\$ 458.460,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 328,50	\$ 15.051,26	\$ 0,00	\$ 473.511,76
02/03/2012	31/03/2012	30	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 458.460,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.855,05	\$ 24.906,31	\$ 0,00	\$ 483.366,31
01/04/2012	30/04/2012	29	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 114.615,00	\$ 573.075,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421,48	\$ 25.327,79	\$ 0,00	\$ 508.402,79
02/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 573.075,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.222,83	\$ 37.550,62	\$ 0,00	\$ 530.625,62
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 114.615,00	\$ 687.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 505,77	\$ 38.056,39	\$ 0,00	\$ 575.746,39
02/05/2012	30/06/2012	29	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 687.690,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.173,17	\$ 53.229,57	\$ 0,00	\$ 740.919,57
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 114.615,00	\$ 802.305,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 590,07	\$ 53.819,63	\$ 0,00	\$ 856.124,63
02/06/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 114.615,00	\$ 916.920,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.111,97	\$ 70.931,60	\$ 0,00	\$ 873.236,60
01/07/2012	31/07/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 916.920,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 684,15	\$ 71.615,75	\$ 0,00	\$ 988.535,75
02/07/2012	31/08/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 114.615,00	\$ 1.031.535,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.524,44	\$ 92.140,19	\$ 0,00	\$ 1.009.060,19
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 1.031.535,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 769,67	\$ 92.909,85	\$ 0,00	\$ 1.117.444,85
02/08/2012	30/09/2012	29	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 1.031.535,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.089,99	\$ 115.999,84	\$ 0,00	\$ 1.147.534,84
01/09/2012	30/09/2012	1	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 114.615,00	\$ 1.146.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855,18	\$ 116.855,03	\$ 0,00	\$ 1.263.005,03
02/09/2012	31/10/2012	29	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 1.146.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.800,36	\$ 141.655,39	\$ 0,00	\$ 1.287.805,39
01/10/2012	31/10/2012	31	31,35	31,35	31,35	0,000747077	\$ 114.615,00	\$ 1.260.765,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 941,89	\$ 142.597,28	\$ 0,00	\$ 1.403.362,28
02/10/2012	30/11/2012	30	31,35	31,35	31,35	0,000747077	\$ 0,00	\$ 1.260.765,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.256,64	\$ 170.853,91	\$ 0,00	\$ 1.431.618,91
01/11/2012	30/11/2012	31	31,35	31,35	31,35	0,000747077	\$ 114.615,00	\$ 1.375.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027,51	\$ 171.881,43	\$ 0,00	\$ 1.547.261,43
02/11/2012	30/12/2012	29	31,35	31,35	31,35	0,000747077	\$ 0,00	\$ 1.375.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.797,91	\$ 201.679,34	\$ 0,00	\$ 1.577.059,34
01/12/2012	31/12/2012	31	31,35	31,35	31,35	0,000747077	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.114,14	\$ 202.792,48	\$ 0,00	\$ 1.692.787,48
02/12/2012	31/01/2013	30	31,35	31,35	31,35	0,000747077	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.994,21	\$ 236.186,69	\$ 0,00	\$ 1.726.181,69
01/01/2013	31/01/2013	31	31,25	31,25	31,25	0,000747077	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.304,69	\$ 270.491,38	\$ 0,00	\$ 1.760.486,38
02/01/2013	28/02/2013	28	31,175	31,175	31,175	0,000742689	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.984,88	\$ 470.476,76	\$ 0,00	\$ 1.791.471,76
01/02/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,000742689	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.304,69	\$ 335.780,95	\$ 0,00	\$ 1.825.775,95
02/02/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000742689	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.310,20	\$ 369.091,15	\$ 0,00	\$ 1.859.086,15
01/03/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.420,54	\$ 403.511,68	\$ 0,00	\$ 1.893.506,68
02/03/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.310,20	\$ 436.821,88	\$ 0,00	\$ 1.926.816,88
01/04/2013	31/07/2013	91	30,51	30,51	30,51	0,00027298	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.799,33	\$ 470.531,20	\$ 0,00	\$ 1.960.526,20
02/04/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,00027298	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.760,33	\$ 504.240,53	\$ 0,00	\$ 1.994.230,53
01/05/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,00027298	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.621,93	\$ 536.867,46	\$ 0,00	\$ 2.027.857,46
02/05/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.994,13	\$ 569.856,57	\$ 0,00	\$ 2.059.851,57
01/06/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.929,79	\$ 601.786,35	\$ 0,00	\$ 2.091.781,35
02/06/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,000714315	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.994,13	\$ 634.780,47	\$ 0,00	\$ 2.124.775,47
01/07/2013	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.710,03	\$ 667.481,49	\$ 0,00	\$ 2.157.476,49
02/07/2013	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.536,41	\$ 697.017,90	\$ 0,00	\$ 2.187.012,90
01/08/2013	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.701,03	\$ 729.718,93	\$ 0,00	\$ 2.219.731,93
02/08/2013	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.617,75	\$ 761.336,68	\$ 0,00	\$ 2.251.331,68
01/09/2013	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,00070797	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.671,68	\$ 794.008,36	\$ 0,00	\$ 2.284.008,36
02/09/2013	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.617,75	\$ 825.626,11	\$ 0,00	\$ 2.315.626,11
01/10/2013	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.730,68	\$ 857.856,79	\$ 0,00	\$ 2.347.851,79
02/10/2013	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.730,68	\$ 890.087,47	\$ 0,00	\$ 2.380.082,47
01/11/2013	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.190,98	\$ 921.278,44	\$ 0,00	\$ 2.411.273,44
02/11/2013	30/11/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.962,75	\$ 953.273,29	\$ 0,00	\$ 2.442.268,29
01/12/2013	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.962,75	\$ 984.236,04	\$ 0,00	\$ 2.474.231,04
02/12/2013	31/01/2015	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.994,85	\$ 1.016.230,89	\$ 0,00	\$ 2.506.225,89
01/01/2015	31/02/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693555	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.053,85	\$ 1.048.284,74	\$ 0,00	\$ 2.538.279,74
02/01/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693555	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.951,86	\$ 1.077.236,60	\$ 0,00	\$ 2.567.231,60
01/02/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693555	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.053,85	\$ 1.109.290,44	\$ 0,00	\$ 2.599.285,44
02/02/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000696662	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.147,97	\$ 1.140.538,41	\$ 0,00	\$ 2.630.533,41
01/03/2015	30/06/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000696662	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.289,57	\$ 1.172.827,97	\$ 0,00	\$ 2.662.822,97
02/03/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.247,97	\$ 1.204.075,94	\$ 0,00	\$ 2.694.070,94
01/04/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.127,55	\$ 1.236.203,49	\$ 0,00	\$ 2.726.108,49
02/04/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.177,55	\$ 1.268.331,05	\$ 0,00	\$ 2.758.336,05
01/05/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.091,18	\$ 1.299.422,23	\$ 0,00	\$ 2.789.412,23
02/05/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.310,68	\$ 1.331.652,91	\$ 0,00	\$ 2.821.647,91
01/06/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.190,98	\$ 1.362.843,88	\$ 0,00	\$ 2.852.838,88
02/06/2015	31/01/2016	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.745,03	\$ 1.395.074,56	\$ 0,00	\$ 2.885.069,56
01/07/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 114.615,00	\$ 1.489.995,00	\$ 0,00					

01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	0.000781308	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 34,924.36	\$ 1,766,352.29	\$ 0.00	\$ 1,256,347.29
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	0.000781308	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 36,088.51	\$ 1,802,440.80	\$ 0.00	\$ 1,292,435.80
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	0.000792111	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 36,587.50	\$ 1,839,028.30	\$ 0.00	\$ 1,329,023.30
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	0.000792111	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 33,046.77	\$ 1,872,075.07	\$ 0.00	\$ 1,362,070.07
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	0.000792111	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 36,587.50	\$ 1,908,662.57	\$ 0.00	\$ 1,398,657.57
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	0.000791803	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 35,393.49	\$ 1,944,056.06	\$ 0.00	\$ 1,434,051.06
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	0.000791803	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 36,573.27	\$ 1,980,629.33	\$ 0.00	\$ 1,470,624.33
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	0.000791803	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 35,393.49	\$ 2,016,022.82	\$ 0.00	\$ 1,506,017.82
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 36,074.22	\$ 2,052,097.04	\$ 0.00	\$ 1,542,092.04
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 36,074.22	\$ 2,088,171.26	\$ 0.00	\$ 1,578,166.26
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 34,910.54	\$ 2,123,081.79	\$ 0.00	\$ 1,613,076.79
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	0.000755206	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 34,882.86	\$ 2,157,964.65	\$ 0.00	\$ 1,647,959.65
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	0.000749268	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,492.15	\$ 2,191,456.80	\$ 0.00	\$ 1,681,451.80
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	0.000743316	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 34,333.66	\$ 2,225,790.47	\$ 0.00	\$ 1,715,785.47
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	0.000740807	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 34,217.74	\$ 2,260,008.20	\$ 0.00	\$ 1,750,003.20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	0.000750832	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,324.59	\$ 2,291,332.80	\$ 0.00	\$ 1,781,327.80
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	0.000740493	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 34,203.24	\$ 2,325,536.04	\$ 0.00	\$ 1,815,531.04
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	0.000734208	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,818.97	\$ 2,358,355.01	\$ 0.00	\$ 1,848,350.01
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	0.000732949	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 33,854.79	\$ 2,392,209.80	\$ 0.00	\$ 1,882,204.80
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	0.000727908	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,537.39	\$ 2,424,747.19	\$ 0.00	\$ 1,914,742.19
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	0.000720013	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 33,257.31	\$ 2,458,004.50	\$ 0.00	\$ 1,947,995.50
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	0.000717166	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 33,175.78	\$ 2,491,130.28	\$ 0.00	\$ 1,981,125.28
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	0.000713047	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,873.11	\$ 2,523,003.39	\$ 0.00	\$ 4,012,998.39
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	0.000707335	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,671.68	\$ 2,555,675.07	\$ 0.00	\$ 4,045,670.07
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	0.000702883	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,418.78	\$ 2,587,093.85	\$ 0.00	\$ 4,077,088.85
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	0.000700018	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,333.71	\$ 2,619,427.56	\$ 0.00	\$ 4,109,427.56
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	0.000692362	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,980.09	\$ 2,651,407.65	\$ 0.00	\$ 4,141,402.65
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	0.000709558	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,602.65	\$ 2,681,010.30	\$ 0.00	\$ 4,171,005.30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	0.000699962	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,289.57	\$ 2,713,299.87	\$ 0.00	\$ 4,203,294.87
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,176.73	\$ 2,744,476.59	\$ 0.00	\$ 4,234,471.59
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	0.000698106	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,245.40	\$ 2,776,721.99	\$ 0.00	\$ 4,266,716.99
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	0.000696683	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,148.22	\$ 2,807,870.21	\$ 0.00	\$ 4,297,865.21
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	0.000696193	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,157.03	\$ 2,840,027.24	\$ 0.00	\$ 4,330,027.24
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 32,215.95	\$ 2,872,243.19	\$ 0.00	\$ 4,362,243.19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,176.73	\$ 2,903,419.91	\$ 0.00	\$ 4,393,414.91
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	0.000690445	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,891.53	\$ 2,935,311.44	\$ 0.00	\$ 4,425,306.44
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	0.000688206	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 30,782.71	\$ 2,966,074.16	\$ 0.00	\$ 4,456,069.16
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	0.000684364	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,610.69	\$ 2,997,684.84	\$ 0.00	\$ 4,487,679.84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	0.000679876	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,403.35	\$ 3,029,088.19	\$ 0.00	\$ 4,519,081.19
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	0.000680166	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,778.75	\$ 3,058,866.95	\$ 0.00	\$ 4,548,861.95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	0.000685646	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 31,669.86	\$ 3,090,536.81	\$ 0.00	\$ 4,580,531.81
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	0.000677307	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 30,275.53	\$ 3,120,812.34	\$ 0.00	\$ 4,610,807.34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	0.000661201	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 30,540.75	\$ 3,151,353.10	\$ 0.00	\$ 4,641,348.10
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,454.44	\$ 3,180,807.54	\$ 0.00	\$ 4,670,802.54
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	0.000658938	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 30,436.25	\$ 3,211,243.79	\$ 0.00	\$ 4,701,238.79
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	0.00066443	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 30,689.90	\$ 3,241,933.68	\$ 0.00	\$ 4,731,928.68
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	0.000666465	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,786.42	\$ 3,271,720.10	\$ 0.00	\$ 4,761,715.10
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	0.000657968	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 30,391.44	\$ 3,302,111.54	\$ 0.00	\$ 4,792,106.54
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	0.000649887	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,049.07	\$ 3,331,160.61	\$ 0.00	\$ 4,821,155.61
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,446.68	\$ 3,360,607.29	\$ 0.00	\$ 4,850,602.29
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	0.000632548	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,235.78	\$ 3,389,843.07	\$ 0.00	\$ 4,879,838.07
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	0.000646012	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 26,705.71	\$ 3,416,548.78	\$ 0.00	\$ 4,906,543.78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	0.000632627	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,371.40	\$ 3,445,920.17	\$ 0.00	\$ 4,935,915.17
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	0.000629687	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 28,278.09	\$ 3,474,198.27	\$ 0.00	\$ 4,964,193.27
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	0.000629355	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,084.91	\$ 3,503,283.18	\$ 0.00	\$ 4,993,278.18
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	0.000628374	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 28,132.08	\$ 3,531,415.27	\$ 0.00	\$ 5,021,410.27
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	0.000628374	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,024.52	\$ 3,560,439.79	\$ 0.00	\$ 5,050,434.79
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	0.000620336	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,115.10	\$ 3,589,554.89	\$ 0.00	\$ 5,079,549.89
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	0.000628701	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 28,102.86	\$ 3,617,657.75	\$ 0.00	\$ 5,107,652.75
01/10/2021	31/10/2021	31	25,67	25,67	0.000625103	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 28,873.41	\$ 3,646,531.15	\$ 0.00	\$ 5,136,536.15
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	0.000631316	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 28,219.71	\$ 3,674,750.86	\$ 0.00	\$ 5,164,745.86
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	0.000637514	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,446.68	\$ 3,704,197.54	\$ 0.00	\$ 5,194,192.54
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	0.000644024	\$ 0.00	\$ 1,489,995.00	\$ 0.00	\$ 29,747.36	\$ 3,733,944.91	\$ 0.00	\$ 5,223,939.91

Capital	Asiento	Valor
Capital Adicionales		\$ 114,615.00
Total Capital		\$ 1,375,380.00
Total Interes de Paszo		\$ 0.00
Total Interes Mora		\$ 3,733,944.91
Total a Pagar		\$ 5,223,939.91
- Abonos		\$ 0.00
Neto a Pagar		\$ 5,223,939.91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-051-2012-0-1342-00

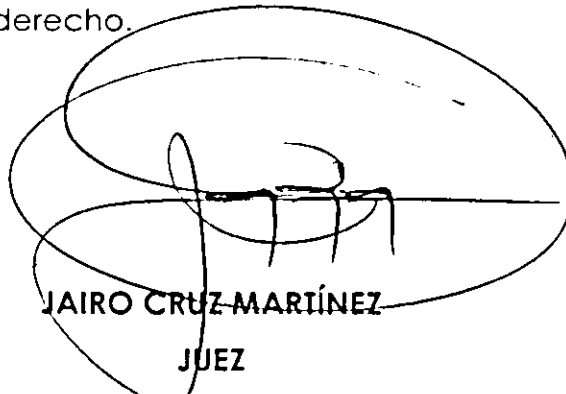
Téngase en cuenta el correo electrónico indicado por el apoderado de la parte actora maicolnieto@hotmail.com, como dirección donde recibirá notificaciones judiciales.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior –fl. 66 cd. 1- que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por el apoderado de la parte actora –fl. 47 a 63 cd. 1-, no se acompasa con el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con la fecha en que se empiezan a generar los intereses moratorios respecto de la primera cuota, y adicional a ello, se calcularon más cuotas de las ordenadas en el mandamiento de pago.

TOTAL CAPITAL	\$1.489.995,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$3.733.944,91
TOTAL	\$5.223.939,91

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de enero de 2022, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 106 de fecha 01 JUL 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario